

I. MATERIA:

Se consulta si es factible someter al régimen especial de rancho de nave, los accesorios, partes y repuestos que son necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de un medio de transporte de tráfico internacional (vehículo de bandera/matricula extranjera) admitido temporalmente para su reexportación en el mismo estado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 2126-1998, que aprueba el Procedimiento de Rancho de Nave INTA-PE.05, recodificado a DESPA-PG.18; en adelante Procedimiento DESPA-PG.18.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible someter al régimen especial de rancho de nave, los accesorios, partes y repuestos que son necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de un medio de transporte de tráfico internacional (vehículo de bandera/matricula extranjera) admitido temporalmente para su reexportación en el mismo estado?

En principio, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen aduanero que:

"(...) permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas. Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas".

A este efecto, mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10 se aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, comprendiendo en su artículo 1 numeral 15 a las "Naves o aeronaves de bandera extranjera, sus materiales y repuestos, para reparación, mantenimiento o para su montaje en las mismas, incluyendo, de ser el caso, accesorios y aparejos de pesca".

Así también, el artículo 55 de la LGA establece que los accesorios, partes y repuestos que no se importen conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente, podrán ser sometidos al mismo régimen, siempre y cuando se importen dentro del plazo autorizado.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que tanto las naves o aeronaves de bandera extranjera (bienes de capital), así como sus accesorios, partes y repuestos, pueden ser sometidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debiéndose relevar que en dicho supuesto nos referimos a bienes que califican como **mercancías**, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la LGA, solo las



mercancías son bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y ser objeto de regímenes aduaneros¹.

En este marco normativo, se plantea el supuesto de un medio de transporte de tráfico internacional (vehículo de bandera/matrícula extranjera) que se ha acogido al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, correspondiendo determinar si es factible el ingreso de sus accesorios, partes y repuestos bajo el régimen aduanero especial de rancho de nave o de provisiones de a bordo.

Al respecto, debemos mencionar que el inciso f) del artículo 98 de la LGA considera como rancho de nave o provisiones de a bordo, *"las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos"*, las cuales *"se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo"*.

Por su parte, el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.18 nos precisa que las mercancías que se consideran rancho de nave o provisiones de a bordo son las siguientes:

- "a) Artículos de uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación.*
- b) Artículos para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de los medios de transporte de tráfico internacional incluyendo combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos".*

Seguidamente, el numeral 2 de la Sección VI del mismo procedimiento establece que las mercancías consideradas como rancho de nave o provisiones de abordaje deben estar declaradas como tales para una determinada nave en el manifiesto de carga respectivo, documento que por definición del artículo 2 de la LGA contiene la información de la mercancía que comprende la carga de un medio o unidad de transporte².

Precisamente, la Gerencia Jurídico Aduanera se ha pronunciado en reiterados informes³ señalando que el ingreso de una nave de procedencia extranjera puede ser calificada como medio de transporte (vehículo transportador) o como mercancía, para lo cual es fundamental la evaluación conjunta de una serie de elementos probatorios que reflejen las condiciones de su ingreso, ello sin perjuicio de que a nivel operativo también se puedan identificar otros elementos determinantes para esta calificación⁴, mencionándose que el uso del régimen aduanero especial de rancho de nave o de provisiones de a bordo, responde al ingreso de mercancías destinadas a un medio de transporte de tráfico internacional que tiene la condición de vehículo transportador.

En consecuencia, queda claro que el régimen aduanero especial de rancho de nave o de provisiones de a bordo, está reservado para las mercancías destinadas a un medio de transporte de tráfico internacional que ingresa como vehículo transportador, no habiéndose dispuesto ningún supuesto de excepción que permita su uso a favor de los medios de transporte que al ingresar al país bajo la condición de mercancías, han sido

¹ En concordancia a lo cual, el artículo 47° de la LGA precisa que "Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección (...)".

² El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el "Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado".

³ Informes N° 56-2015-SUNAT/5D1000, 57-2015-SUNAT/5D1000, 65-2015-SUNAT/5D1000, entre otros.

⁴ Entre los cuales figura la información del manifiesto de carga así como el tratamiento aduanero.



sometidos al régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, como el que se plantea en el presente caso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el supuesto en consulta nos referimos a un medio de transporte que ingresó a territorio nacional en calidad de mercancía, sometiéndose al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podemos apreciar que este medio de transporte en tanto se encuentre bajo el citado régimen y no opere como tal, no ostenta la condición de un vehículo transportador de tráfico internacional, motivo por el cual no resultará factible que se beneficie con el ingreso de accesorios, partes y repuestos al amparo del régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo.

Finalmente, es de relevar que lo señalado en el párrafo anterior no resta la posibilidad de que los accesorios, partes y repuestos que no se importaron con los bienes de capital admitidos temporalmente, sean destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, conforme con lo señalado en los artículos 53 y 55 de la LGA, así como el numeral 15 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis, se concluye que no podrán someterse al régimen aduanero de rancho de nave, los accesorios, partes y repuestos necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de un medio de transporte de tráfico internacional que bajo la condición de mercancía, ha sido destinado al régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado.

Callao, **26** ENE. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 29 -2018-SUNAT/340000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen aduanero especial de rancho de nave

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00100 - 2017 - 3D5302

FECHA : Callao, **26 ENE. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible someter al régimen especial de rancho de nave, los accesorios, partes y repuestos que son necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de un medio de transporte de tráfico internacional (vehículo de bandera/matrícula extranjera) admitido temporalmente para su reexportación en el mismo estado.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 18 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta formulada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

